



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 2019-00248
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL CONTRERAS PRIETO
DEMANDADO: EZEQUIEL AREVALO ABELLO
SENTENCIA NÚMERO: - 2021

ZIPAQUIRÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

I. PRESUPUESTOS

1.- PRETENSIONES El demandante actuando por intermedio de apoderado solicita hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de EZEQUIEL ARÉVALO ABELLO.

- 1.- Se declare resuelto el contrato de obra civil celebrado el día 18 de agosto de 2016 por el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado.
- 2.- Como consecuencia se ordene la restitución de la suma de \$29.000.000,00 M/cte.
- 3.- Se ordene el pago de la cláusula a favor de la parte demandante en la suma de \$10.000.00,00 M/Cte.
- 4.- Se ordene el pago por perjuicios a favor de la parte demandante por valor de \$10.000.000,00 M/Cte.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

2.- HECHOS Manifiesta la demandante que realizó un contrato de obra civil con el demandado el día 19 de agosto de 2016 para realizar unas zapatas, paredes, instalaciones de cometida de servicio de agua, tuberías y cableados, pañetes techos entre otros en el inmueble de la Calle 1 No., 7 - 59 de Zipaquirá y el precio acordado fue por \$62.000.000,00 M/Cte., pactado en tres cuotas, la primea como anticipo a la firma del contrato por \$31.250.000,00 M/Cte., la

segunda a la mitad de la ejecución por \$15.625.000,00 M/Cte., y el valor restante al momento de la entrega o finalización del trabajo, el día 19 de agosto de 2016.

La Sra., BLANCA ISABEL CONTRERAS PRIETO, realizó 3 entregas en las fechas: agosto 27, septiembre 10 y 23 de 2016 para un total de \$29.000.000,00 M/Cte y el demandado, Sr., ARÉVALO, pese a recibir los abonos no realizó ningún trabajo, incumplimiento lo contratado.

A la fecha no se han realizado la devolución de los abonos, y solo se ofreció la suma de \$5.000.000,00 M/Cte., manifiesta que se le han generado graves perjuicios, perjudicada económicamente y moralmente causándole lucro cesante y daño emergente, los cuales estima en la suma de \$28.117.500,00 M/Cte., y perjuicios materiales en la suma de \$3.000.000 M/Cte.

ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda folio 15, dándosele el trámite correspondiente al proceso verbal y ordenando la notificación personal al demandado y en auto de fecha 27 de noviembre de 2019 folio 27 se realizó la corrección del auto admisorio.

3.- DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y LA CONTESTACIÓN, En cumplimiento del trámite de rigor mediante auto de fecha el 18 de septiembre de 2020 se notificó por conducta concluyente al demandado señor EZEQUIEL ARÉVALO ABELLO a través de apoderado Dr., ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA, ordenando correr el traslado, quien dentro del término concedido guardo silencio FOLIO 57.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL, En providencia de fecha 12 de febrero de 2021, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual no se desarrolló por inasistencia de la apoderada de la parte activa, al tener un asunto de calamidad doméstica. Luego fue señalada nueva fecha en auto de fecha julio 2 de los presentes, que fuera aplazada por solicitud del apoderado del Sr., EZEQUIEL AREVALO AELLO.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se ordena fijar en lista de que rata el artículo 120 del Código General del Proceso, y en término de ejecutoria las partes guardaron silencio.

5.- PRUEBAS APORTADAS, Con la demanda fueron aportadas, de conformidad con lo relacionado en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS: Contrato de Obra Civil folio 2 y 3 y estimación de perjuicios a folio 11 a 13.

La parte pasiva guardo silencio en el término del traslado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que

al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de primera instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto admisorio y punto que, por demás, permaneció indiscutido.

DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO: Esta acción persigue resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes y que la misma sea decretada mediante decisión judicial.

Son tres los presupuestos de la resolución de contrato a saber: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo.

En cuando al primer punto, que no fuera discutido por ninguna de las partes la validez y que tampoco se invoca como causal para la resolución del contrato, tenemos que todo contrato de conformidad con la normatividad sustancial (Código Civil) vigente debe tener los siguientes requisitos:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Por demás no será ahondado, toda vez que del contrato de obra en el plenario folio 2 y 3 se concluye que las partes son capaces, consintieron la celebración del contrato y el objeto y la causa contratados son lícitos, por demás, la parte demandada en ningún momento discutió nulidad alguna en la celebración ni vicios del consentimiento que afectaran el negocio celebrado, que por el contrario acepto que se encontraba realizando acercamientos para llegar a un acuerdo folio 50 del plenario.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO DISENSO: Para lo pertinente, es preciso traer a conocimiento la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.S., FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, reitera al respecto en Sentencia SC15762-2014 de noviembre 14 de 2014

8.- Enfrentados los interesados al mutuo incumplimiento de sus obligaciones, es factible que acudan, para restar efectos al compromiso negocial recíproco, a la institución denominada mutuo disenso, la cual, por no contener una regulación específica en la codificación civil, la doctrina de la Sala se ha encargado de explicar que surge del irrefutable proceder de los contratantes (actos u omisiones) dirigido tácita o expresamente a desistir del convenio, sin que haya lugar a resarcimiento o condena ninguna y esté ausente de condicionamiento para que el otro extremo satisfaga alguna de las prestaciones a que se comprometió (CSJ SC de 20 de septiembre de 1978).

Ahora bien, es preciso indicar que en un evento en el que el juez esté en presencia del “incumplimiento de ambos contratantes”, la deducción segura e indiscutida no es, necesariamente, la aplicación de la mentada forma de invalidar lo pactado, ya que como lo ha postulado la Corte en múltiples ocasiones,

“[N]o siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’ (CLVIII, 217), ya que ‘entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante cumplido que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem” (CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01).

Por lo anterior y dado que en caso en concreto ninguno de las dos partes cumplió debidamente con sus obligaciones, hay lugar a resolver el contrato pero bajo la presente argumentación.

RESTITUCIONES MUTUAS

Ahora bien, entrando en el caso en concreto, se tiene que: (i) se debe declarar resuelto el contrato entre las partes BLANCA ISABEL CONTRERAS PRIETO y EZEQUIEL AREVALO ABELLO y como consecuencia de lo acontecido por lo manifiesto de la voluntad de las partes de no continuar con el vínculo contractual; (ii) se ordenara al DEMANDADO Sr., **EZEQUIEL AREVALO ABELLO** la devolución de las sumas de dinero que le fueran entregadas por la Sra., BLANCA ISABEL CONTRERAS PRIETO, de la siguiente manera:

- Abono Agosto 27 de 2016 \$20.000.000,00
- Abono Septiembre 10 de 2016 \$3.000.000,00
- Abono Septiembre 23 de 2016 \$5.000.000,00

Sumas de dinero que deberán ser ENTREGADAS en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión debidamente indexadas, para lo cual se dará aplicación a la fórmula que actualice, en cada suma de dinero descrita anteriormente, el valor real por la pérdida de poder adquisitivo de la misma; de no ser así, sería más gravosa la situación, habiendo cuenta que el demandado no realizó ningún trabajo, tampoco se allano al cumplimiento ni ha devuelto los depósitos que le fueran entregados.

Para la indexación se aplicará la siguiente fórmula, donde VR: corresponde al valor a reintegrar; VH: al monto cuya devolución se ordena inicialmente e IPC: al índice de Precios al Consumidor.

$$VR = VH * \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

“Las sumas de dinero que cualquiera de las partes haya entregado a la otra en ejecución de prestación debida por el contrato declarado nulo, deben ser restituidas por el accipiens al solvens, excepto las que constituyen la contrapartida de prestaciones de hacer o no hacer y en general, las pagadas en cumplimiento de contrato de ejecución sucesiva. Y en lo que respecta a intereses, si no se deben frutos de la cosa, tampoco se deberán intereses del dinero entregado a cambio de ella. (...) Nuestra jurisprudencia, luego de haberse mantenido firme el principio nominalista, terminó aceptando la realidad y atendiendo la exigencia de evitar o remediar el desequilibrio manifiesto entre la parte que de suyo recupera la cosa, tal cual, en su valor propio y aquella que vendría a recibir “moneda de quiebra” y así, no sólo acepta la corrección monetaria, dando al efecto variadas razones, sino que estima que el juez ha de decretarla

oficiosamente, aunque no se haya solicitado en la demanda, en la contestación, en la demanda de reconvención o en la respuesta a esta”.¹

La suma de \$20.000.000 M/Cté., entregada el día 27 de agosto de 2016 se tendrá que traer a valor presente, utilizando como fundamento el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR publicado en la página web del DANE, al cual se acude como hecho notorio, utilizando como índice actual el certificado para el mes de septiembre de 2021 por ser el más reciente así:

$Va = (\text{Valor entregado histórico}) (\text{IPC septiembre 2021} / \text{IPC marzo 2019})$

$Va = (\$20'000.000) (110,04/92,73)$

$Va = \$20'000.000 * 1,18667$

$Va = \$ 23.733.400$

La suma de \$8.000.000 M/Cté., entregada el día 10 y 23 de septiembre de 2016 se tendrá que traer a valor presente, utilizando como fundamento el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR publicado en la página web del DANE, al cual se acude como hecho notorio, utilizando como índice actual el certificado para el mes de septiembre de 2021 por ser el más reciente así:

$Va = (\text{Valor entregado histórico}) (\text{IPC septiembre 2021} / \text{IPC marzo 2019})$

$Va = (\$8'000.000) (110,04/92,68)$

$Va = \$8'000.000 * 1,18731$

$Va = \$ 9.498.480$

Por lo anterior se ordenará la devolución del dinero en favor del demandante la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 94/100 (\$33.231.880 MC/TE)

La actualización pecuniaria que se cause con posterioridad al 31 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se haga la solución definitiva e integral, se liquidará aplicando el mismo procedimiento.

Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia, so pena de generar intereses a partir de esa fecha a la tasa máxima civil por tratarse de un negocio jurídico de esta naturaleza.

Condena en costas:

Teniendo en cuenta que la argumentación planteada en la Litis es la inapropiada, y que el desarrollo de la excepción fuera de oficio, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes en contienda.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ FERNANDO HINESTROSA, Las restituciones consecuenciales a la eliminación del contrato. Contribución al libro de homenaje al Prof. Christian Larroumet: Estudios de derecho civil. U. del Rosario. Bogotá 2008

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato DE OBRA CIVIL CON EL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016 PARA REALIZAR UNOS TRABAJOS EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 1 NO., 7 - 59 DE ZIPAQUIRÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al demandado señor EZEQUIEL AREVALO ABELLO, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia a título de restitución mutua pagar la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 02/100 (\$33.231.909,02 MC/TE)** suma de dinero que incluye el valor entregado junto con la corrección monetaria liquidada desde el mes de agosto de 2016 hasta el 13 de octubre de 2021. Corrección que se liquidará hasta la fecha en que se haga la solución definitiva e integral aplicando el mismo procedimiento descrito en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión de condena de la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva, teniendo en cuenta que se dio aplicación al **MUTUO DISENSO**.

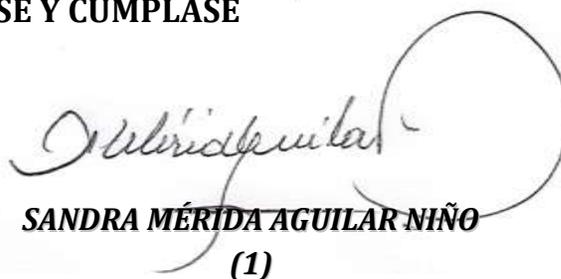
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso

SEXTO: Pos secretaria contrólese el termino de los 30 días dispuestos en el artículo 306 del Código General del Proceso, previo al levantamiento de las medidas cautelares.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Señora Juez,



SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO
(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN

HECHA EN EL ESTADO No **43** FIJADO HOY **13 de octubre 2021**

A LA HORA DE LAS 8:A.M.

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY
SECRETARIO